

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La declaracion de procesamiento que por expreso mandato del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolucion judicial de la mayor significacion y transcendencia.

A más de la presuncion racional contraria á la inocencia del inculpado, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitacion del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privacion preventiva de funciones públicas

que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la transcendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—dada la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivacion de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decision del Juez, á la par que de satisfaccion debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpado, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolucion que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generacion, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculpado; formulario que en modelacion impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciacion que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres

adecuados al caso particular á que el auto venia aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave transcendencia para la tranquilidad, la reputacion, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustitutivas de una motivacion específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolucion y la contradiccion fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentacion doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instruccion en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expues-

to reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definicion de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolucion judicial que, abroquelada en la natural indeterminacion sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la accion de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimacion personal no queden subordinadas á una declaracion impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmocion violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituarial no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelacion ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquia del Juez que les dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia del tal recurso, ha sido

aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretacion del apartado 2.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlacion de derechos entre la acusacion y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelacion otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaracion está virtualmente otorgado tambien á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentacion adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelacion, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en accion, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decision judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestion que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelacion no puede ejercer desembarazadamente la jurisdiccion para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspeccion que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelacion ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administracion de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivacion de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones ex-

puestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaracion, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaracion tan transcendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasion unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolucion judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdiccion que á declaracion de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, preceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituarial que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discrecion impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no solo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelacion contra una resolucion que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelacion en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso, aparte de la motivacion de la resolucion apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales tes-

timonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusion que en el Tribunal Superior habrá de preceder á la confirmacion ó revocacion del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., y á fin de que la administracion de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposicion haciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelacion ó queja vengan requeridos á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el artículo 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instruccion del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.

—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las obligaciones y auxilio que los subalternos de los Tribunales deben cumplir y prestar en éstos y á sus Salas de justicia, conforme á lo previsto en los artículos 574 y 575 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y en el 27 de la adicional de 1882, han tenido considerable aumento y variaciones con motivo de la implantacion posterior de la del Jurado, de Procedimientos y de Jurisdicciones.

La diversidad de diligencias que por virtud de estos procedimientos tienen que practicar por funcion propia ó delegada por los Secretarios y superiores aumentó con gran número de citaciones, requerimientos, diligencias de naturaleza especial para el manejo y conduccion de pleitos, causas y piezas de conviccion, que hace indispensable exigir mayores cualidades y conocimientos de los antes requeridos en quienes hayan de desempeñar esa clase de funciones, si modestas, de gran importancia y responsabilidad en el orden procesal.

Aumenta esta necesidad desde que se han suprimido las plazas de Oficial Archivero en las Audiencias y los individuos de la policia judicial, que eran meritosísimos auxiliares á quienes podian encomendarse servicios importantes que ahora están desatendidos ó mal servidos por personal que carece de la instruccion indispensable y adecuada. Pesan ahora aquel cúmulo de diligencias importantes y la funcion del manejo de procesos, su conservacion en oficinas y archivos, sobre el exíguo personal de subalternos indoctos y aspirantes á Oficiales, que no es posible realicen sin mayores conocimientos, adquiridos en la práctica ó pericia, que acrediten en forma adecuada.

Se hace indispensable, pues, que los subalternos, Oficiales y aspirantes de las Secretarías ó Juntas de gobierno de los Tribunales colegiados reunan, además de las condiciones generales que exigen el art. 570 de la ley orgánica del Poder judicial, Real decreto de 28 de Enero de 1886 y art. 7.º del de 8 de Abril de 1901, el conocimiento necesario de procedimientos civiles y criminales, cuanto á citaciones, embargo de bienes, detenciones, recogida de piezas de conviccion, manejo de asuntos y efectos de esta índole, así como de archivología y catalogacion en sus relaciones especiales con los deberes y auxilios que les corresponde desempeñar.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los subalternos de los Tribunales, colegiados ordinarios, escribientes y aspirantes de las Secretarías de gobierno de estos, nombrados con carácter interino, que no lleven más de dos años de ejercicio en el cargo, acrediten dentro del plazo de dos meses, documentalmente, reunir las condiciones necesarias, conforme á las disposiciones requeridas para cada plaza, y además nociones de derecho usual de procedimientos civiles y criminal y de catalogacion y archivología para el manejo y conservacion de procesos, efectos y piezas de conviccion.

2.º Que estos conocimientos podrán, respectivamente, acreditarlos los interesados con certificacion que expidan los Presidentes de Sala de los Tribunales donde actualmente sirvan, los Secretarios judiciales de los mismos Tribunales en que sirven y de

los Jefes de Archivos de Estado ó Profesores de Diplomática; y á falta de tales documentos, desde la publicacion de estas disposiciones, así como los de nuevo ingreso ó nombramiento, mediante examen que sufran ante una Junta compuesta de tres individuos funcionarios que nombre el Presidente del Tribunal respectivo, previo programa ó cuestionario que éste apruebe; debiendo reunir aquéllos algunas de las circunstancias técnicas expresadas.

3.º Que los individuos que no acrediten estas circunstancias especiales no podrán continuar en el desempeño de su cargo ó plaza respectiva, que se declararán vacantes, ni ser nombrados para otras de igual clase, á no someterse y ser aprobados en dichos ejercicios en cada caso y circunstancias.

4.º Que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los Presidentes de los Tribunales y Jueces de instruccion, para su observancia y cumplimiento debidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1906.—*Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 8 de Septiembre de 1906.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.946.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujecion al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuacion y al de las económicas que se encuentra á disposicion del público en el sitio en que ha de verificarse la licitacion, se saca á subasta primera en la fecha que se expresa y tipo de tasacion que se menciona, el aprovechamiento que se detalla en la adjunta relacion.

El Alcalde dará cuenta á esta Delegacion del resultado de aquella, remitirá oportunamente copia del acta de la misma, aprobada por el Ayuntamiento, y solicitará con la debida antelacion la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1900.

Valladolid 10 de Septiembre de

1906.—El Delegado de Hacienda, *Clemente Ibarra*.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

Seccion Facultativa de Montes.

Region 9.ª-4.ª

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Region, para la subasta y aprovechamiento de la caza en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1906 á 1907 al de 1910 á 1911.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá tambien concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasacion exceda de quinientas pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasacion en que ha sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposicion, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto haciendo la adjudicacion provisional al postor cuya proposicion sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª La duracion del contrato será de cinco años, empezando á regir en el próximo año forestal de 1906 á 1907 y terminando en el de 1910 á 1911.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobacion del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporacion establece el Título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará en la primera sesion siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobacion al adjudicatario dentro del plazo de

cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegacion de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la quinta parte del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolucion sin que el Ingeniero Jefe de la Region libre certificacion de haber aquel cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

7.ª En el término de treinta días contados desde la fecha en que se notifique la aprobacion de la subasta deberá el rematante ingresar en la Delegacion de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condicion anterior, con destino á la repoblacion y mejora de los montes públicos. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que haya de empezar el disfrute.

8.ª No podrá comenzarse la ejecucion del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Seccion facultativa ó por la Comision de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil, y hallarse aquel provisto de la licencia escrita del Ingeniero ó Ayudante de la provincia, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 6.ª y 7.ª anteriores. Al rematante que sin cumplir esta condicion diere principio al disfrute se le impondrá una multa doble en valor al importe de lo aprovechado.

9.ª El aprovechamiento de caza se refiere á las especies cuya destruccion no esté prohibida y se ejecutará empleando únicamente los medios que autoriza la ley de caza vigente.

10.ª El rematante no estorbará el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes de referencia, ni podrá establecer redes, trampas ni otros obstáculos que puedan perjudicar á las personas y ganados que ejecuten aquellos, no pudiendo tampoco hacer excavaciones ó prender fuego en las bocas de los vivares y madrigueras con objeto de buscar la caza.

11.ª Queda terminantemente prohibido cazar con reclamos, lazos ni hurón, así como tambien en los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna y durante el tiempo de la veda, según prescribe el art. 17 de la ley vigente de caza.

12.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

13.ª El rematante podrá dar licencias individuales á sus socios ó abonados que las presentará oportunamente al Ingeniero Jefe de la Region para que las vise y selle, debiendo hacerse exclusivamente uso de las escopetas que tambien figuran en la relacion, permitiéndose á cada cazador uno ó dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

14.ª El rematante será responsable de todos los daños que se comentan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentado ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al funcionario de la Seccion facultativa de Montes, encargado del servicio en la provincia.

15.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe la Region.

16.ª En el caso de incendio en el monte el rematante y sus dependientes que en él se hallaren tienen la obligacion de acudir inmediatamente al lugar del incendio y cooperar á su extincion.

17.ª El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó las personas que autorice causen al monte.

18.ª Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la Administracion ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opcion á indemnizacion alguna en concepto de otros perjuicios.

19.ª La transmision ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó sociedad en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

20.ª Terminado el plazo de ejecucion del aprovechamiento y una vez que estén cumplidas las condiciones todas del contrato, se levantará acta del reconocimiento final y se acordará la devolucion de la fianza expresada en la condicion 5.ª

21.^a Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas, como tambien á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes é Instrucciones de la Direccion general de Contribuciones que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprove-

chamiento si se juzgara conveniente. Esta suspension deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comision de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Seccion facultativa, quienes en casos muy urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dan-

do cuenta inmediata á la expresada Autoridad y al Ingeniero Jefe de la Region; y
22.^a La Comision de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Seccion facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particu-

lar el Alcalde del pueblo dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que éste, no obstante, pueda eludir bajo ningun pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.
Valladolid 7 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Fecha de la subasta.			Número de escopetas	TASACION Pesetas.
			Mes	Día	Hora		
Villabrágima.	Curto.	Villabrágima.	Octubre	18	12	8	200

Valladolid 7 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

Núm. 1.972.

SECCION DE ESTADÍSTICA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia recibirán, por uno de los primeros correos, la hoja impresa donde deben consignar el precio medio que hayan obtenido en el primer semestre del corriente año los principales artículos de consumo y los tipos más altos y más bajos de los jornales de los obreros y braceros en el expresado período, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 10 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 205, correspondiente al día 13 del mismo.

Las Autoridades municipales á quienes me dirijo no deben desconocer la importancia que reviste la Estadística de que se trata, que tiene por principal objeto la apreciacion de las condiciones en que viven las clases trabajadoras que, mal remuneradas en algunas localidades, no encuentran en sus salarios los medios bastantes para cubrir sus más precisas necesidades, siendo ésta una de las causas que más influyen en la constante emigracion de la poblacion.

De la exactitud y puntualidad de los datos de los estados, depende el éxito de esta importante Estadística, y penetrados de ello los señores Alcaldes á quienes me dirijo, espero de su inteligencia y celo secundarán los propósitos de

esta oficina, devolviendo á la misma diligenciados y en el plazo máximo de quince días los aludidos impresos.

Cuando en los jornales ó salarios vaya incluida la comida, deberá expresarse el importe de aquéllos y de ésta separadamente, y en pesetas y céntimos, por ejemplo:

Jornal mixto de un bracero: salario, 0'50 pesetas diarias; comida, 1'50 pesetas diarias.

Salario, 0'75 pesetas diarias y 2 fanegas de trigo al mes, valuadas en 12 pesetas cada una.

Salario, 2'50 pesetas diarias, sin comida ó bien la comida sólo, valuada en 2 pesetas, etc. etc.

En los Ayuntamientos donde no se produzcan ó consuman algunas de las especies á que se refieren las casillas de los estados, se llenarán sus huecos con comillas, para indicar la falta de consumo de dichas especies en la localidad.

Recomiendo mucho la estricta observancia del sistema métrico decimal, en lo que respecta al peso y medida de los artículos de consumo, tanto al consignar éstos como al expresar las cantidades en metálico á que equivalgan los jornales en especie que perciban algunos obreros.

Vuelvo á excitar el celo de los señores Alcaldes, para que en el plazo máximo de quince días devuelvan diligenciados á esta Oficina los estados de referencia, hallándome dispuesto á evacuar en el acto cuantas consultas se me hagan ó dudas se presenten en la extension de los mismos.

Valladolid 13 de Septiembre de 1906.—El Jefe accidental de Estadística, *Eloy Sanz*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.960.

Torrecilla de la Orden.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1907, formado por la Comision, informado por el Regidor Síndico y aprobado por este Ayuntamiento, se encuentra de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de la Corporacion á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente en el indicado plazo y formular las reclamaciones oportunas.

Torrecilla de la Orden 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, *Francisco Rodriguez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.957.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha once del mes corriente dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Guadalupe Seco Mateos, cuyo domicilio se ignora, para que el día 3 y 4 del mes de Octubre próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Capital, á fin de asistir á las sesiones del juicio

oral procedente de la causa seguida contra José Antonio y Obdulia Benito, sobre asesinato frustrado; previniéndose á la citada que si no comparece en el día, hora y sitio indicados, incurrirá en las responsabilidades que marca el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Valladolid 11 de Septiembre de 1906.—Licenciado, *Gregorio Nuñez*.

NUM. 1.958.

OLMEDO.

Don Eloy Caro Rodriguez, Juez municipal suplente de Omedo, encargado del Juzgado.

Por el presente edicto se hace saber: Que en esta misma fecha por renuncia de D. Luis Torés Gonzalez, que le ha sido admitida, se ha declarado vacante el cargo de Secretario municipal de esta villa que desempeñaba dicho señor.

La persona que desee presentar solicitud aspirando al desempeño de dicho cargo, puede hacerlo en término de quince días, en la Secretaría de este Juzgado, que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siempre que reúna los requisitos exigidos por la Ley concordantes con el caso.

Y para hacerlo saber públicamente, expido el presente que firmo en Omedo á once de Agosto de mil novecientos seis.—El Juez municipal suplente, *Eloy Caro*.—El Secretario suplente *P. S. M*, *Manuel Torés*.

Imprenta del Hospicio provincial.